



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: LUZ DARY QUIMBAYO MONCALEANO
DEMANDADO: FABIAN EDUARDO SIERRA SUAREZ
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2024-00030-00

Sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda que invoca **LUZ DARY QUIMBAYO MONCALEANO**, si no fuera porque el despacho observa que adolece de las siguientes falencias:

1. Adicione el hecho TERCERO de la demanda, precisando si el contrato de arrendamiento se renovó (fechas y cuantas renovaciones), como quiera que se habla de una duración de 4 meses contados desde el 29 de julio de 2022, y la falta de pago de los cánones se alega para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024.
2. En virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá adecuar las pretensiones, en la medida que se pretende por el trámite del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble que se declare (1) La terminación del contrato, (2) la restitución del inmueble, que se libre orden de apremio (3) por los cánones adeudados, indemnización y cláusula penal, pasando por alto lo previsto en el numeral 3 del artículo 88 del CGP.

En todo caso, y de acuerdo con el tipo de proceso que se pretenda encausar, deberá darse aplicación a la normativa general procesal que le aplique, sin perder de vista lo contemplado en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento aportado.

3. Aclare y/o adicione el acápite de notificaciones, precisando si el demandado dispone de dirección física donde reciba notificaciones (Num 2, art. 384 CGP y art. 12 Ley 820 de 2003).

En el mismo sentido, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 informando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4. Adicione el hecho QUINTO de la demanda, informando y acreditando por qué medio envió al arrendatario la "*cuenta de cobro*" allegada con la demanda, al considerar que la misma no tiene evidencia de entrega física o electrónica.



5. Para los fines del artículo 245 del Código General del Proceso, informe en poder de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá estar dispuesto a presentarlo al Despacho cuando le sea requerido, e informe si sobre el mismo se ha adelantado ejecución o ha sido sometido a proceso judicial distinto al que acá se tramita.

Alléguese escrito de demanda debidamente integrado con las aclaraciones solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado formulada a través de apoderado por la señora invoca **LUZ DARY QUIMBAYO MONCALEANO**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

06 de mayo de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado N° 032 hoy a las 7:00 a.m.



PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria